

EL DISEÑO LEGAL DE LA NUEVA OFICINA JUDICIAL

Inés C. Iglesias Canle*
Universidade de Vigo

SUMARIO

1. La oficina judicial: del pasado al presente. 2. La nueva oficina judicial y el nuevo modelo procesal. 3. La Ley 13 de noviembre de 2009 de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial. 4. Bibliografía.

Resumen

La modernización de la Justicia en España ha supuesto la aprobación de un plan concreto de actuación que contempla como uno de sus ejes fundamentales la implantación de la nueva Oficina Judicial. La reforma se ha iniciado por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre y ha culminado con la Ley de 13 de noviembre de 2009 de legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial, aprobada con la finalidad de adaptar la legislación procesal a las exigencias de la nueva oficina judicial.

El presente trabajo ofrece un estudio crítico de la nueva legislación y explica las principales novedades en el ámbito procesal.

Palabras clave: modernización e informatización de la administración de justicia, oficina judicial, unidades procesales de apoyo directo, secretario judicial, servicios comunes procesales.

Abstract

The modernization of Justice in Spain has led the approval of one concrete plan of actuation that provides as one of these main axes the implantation of the new judicial office. The reform has begun by the Organic Law 19/2003, 23th December, and has finished with the Law 13th November 2009 about the procedural legislation for the implantation of the new judicial office with the purpose of adapt the procedural legislation to the requirements of the new judicial office.

The present work offers a critic study of the new legislation and explains the main news in procedural field.

Keywords: modernization and computerization of justice, judicial office, process of direct support units, court clerk, common procedural services.

Recibido: 07/06/2010. Aceptado: 21/10/2010

* Profesora Titular de Derecho Procesal

1. La oficina judicial: del pasado al presente

Tal y como recoge el Consejo General del Poder Judicial en uno de sus últimos Informes sobre las principales actuaciones desarrolladas en ejecución del plan de modernización de la Justicia, «a finales del año 2008 se ha iniciado un proceso de modernización de la Justicia, con la finalidad de adaptar el sistema judicial español a las necesidades de los ciudadanos y empresas de principios del siglo XXI, que cuenta como hitos principales el “Plan de Modernización de la Justicia”, aprobado por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial el día 12 de noviembre de 2008, y el “Plan estratégico de Modernización de la Justicia 2009-2011” aprobado por el Consejo de Ministros el día 18 de septiembre de 2009 a propuesta del Ministerio de Justicia».

El Plan de Modernización de la Justicia constituyó una de las primeras actuaciones realizadas por el IV mandato del Consejo General del Poder Judicial¹. Entre los ejes o áreas de trabajo definidos en el Plan de modernización de la Justicia se sitúa en primer lugar, la implantación de la nueva oficina judicial².

Este eje se refiere al desarrollo del nuevo modelo de oficina judicial, cuyas líneas se introdujeron por la reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que tuvo lugar mediante la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de

¹ Previamente, el Consejo General del Poder Judicial que ejerció sus funciones entre 1996 y 2001 acordó hacer un diagnóstico de la situación de la Justicia del que surgió con posterioridad el libro Blanco de la Justicia. En él se consiguió por primera vez que se incorporara el término de gestión judicial a las necesidades de reforma de la Justicia. Se decía que era necesario un nuevo modelo de Oficina Judicial y se precisaba que para que el modelo funcionara era imprescindible que todos fueran conscientes de la importancia de la gestión de las organizaciones judiciales. En este sentido puede consultarse el *Libro Blanco de la Justicia*, Consejo General del Poder judicial, Madrid, 1997, pp. 109 y ss.

² Los restantes ejes en torno a los cuales se proyecta la modernización de la Justicia son: reestructuración de la planta y demarcación judicial; aplicación de nuevas tecnologías (e-justicia); efectividad de las medidas de la Carta de Derechos y del Plan de transparencia Judicial; seguimiento y mejora de la actividad de los órganos judiciales; impulso de las reformas orgánicas y procesales; estatuto de los miembros de la Carrera judicial y organización territorial del Estado.

Vid. en el *Informe sobre las principales actuaciones desarrolladas en ejecución del plan de modernización de la Justicia (9 de febrero de 2010)*, Consejo General del Poder Judicial, 2010.

diciembre³. No obstante, ya con la Ley Orgánica del Poder judicial de 1985, si bien se mantuvo la tradicional organización de la oficina judicial, sí se apuntaron algunos avances en cuanto a la nueva organización y estructura de la misma⁴.

Pero estas reformas no son sino una respuesta clara las inquietudes que se reflejaron en el núcleo del Pacto para la reforma de la Justicia, suscrito por los principales partidos políticos el 28 de mayo de 2001, que perseguía el desmantelamiento de la vieja estructura de la oficina judicial basada en la Secretaría del juzgado, como elemento organizativo autónomo, y la construcción de sistemas de gestión moderna, eficaz, eficiente y ágil que distribuyesen los recursos humanos y materiales con la finalidad de procurar una Administración de Justicia más eficaz y satisfactoria para los operadores jurídicos, con la finalidad de transformar nuestro sistema judicial y procurar una mejora y modernización de nuestra Administración de Justicia⁵.

Tradicionalmente había sido la Secretaría la célula organizativa esencial, de manera que cada órgano judicial estaba constituido por un juez y como estructura de apoyo ineludiblemente aparecía una Secretaría, en la que se integraba un secretario judicial y el personal auxiliar, y así se disponía que en cada juzgado habría una Secretaría y una varias en cada Sala o sección.

Pero el modelo requería una revisión urgente, en los términos que postuló la referida Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre. Era preciso adaptar la organización de la Justicia al Estado Autonómico; debía también desarrollarse y concretar los mecanismos de colaboración y organización que garantizaran la autonomía de la oficina judicial, situando para ello, como primera medida, al secretario judicial al frente

³ Sobre la historia de la Oficina judicial en España *vid.* J.M. BALERDI MÚGICA, R. BENDALA GARCÍA y M. CARMENA CASTRILLO, *Claves para la gestión de la nueva oficina judicial*, Madrid, 2005, pp. 7 y ss.

⁴ J.M. BALERDI MÚGICA, R. BENDALA GARCÍA y M. CARMENA CASTRILLO (*op. cit.*, pp. 9 y ss.) apuntan en este sentido el avance que supuso la creación de los Servicios Comunes.

⁵ *Vid.*, D. CARRILLO FUILLERAT, *Consejo General del Poder Judicial y servicios comunes procesales, Estudios de Derecho Judicial*, La nueva oficina judicial, Madrid, 2007, pp. 115 y ss.

de la oficina, suprimiendo la superior inspección y dirección que ejercían sobre ella los jueces y presidentes; y, finalmente, debían integrarse las nuevas tecnologías en la nueva oficina judicial, lo que requería un sistema de organización más ágil.

2. La nueva oficina judicial y el nuevo modelo procesal

La oficina judicial se configura como una organización instrumental que trata de asistir a los jueces y magistrados en el ejercicio de la potestad jurisdiccional, por lo que el diseño realizado por la Ley Orgánica 19/2003 es un diseño flexible que permite acomodar cada una de las oficinas judiciales a las necesidades de la Administración de Justicia con el doble propósito de que se reforzase la independencia judicial y se maximizasen sus recursos⁶.

Pero el hecho de que la reforma de la Ley Orgánica 19/2003 haya acometido importantes reformas en este terreno no obsta para que se critique severamente el alcance último de la reforma realmente emprendida. El que fuesen finalmente apenas cuatro preceptos (arts. 435 a 438 LOPJ) los que acogiesen el régimen de organización y funcionamiento de la Administración de Justicia, no resultaba acorde con las exigencias y expectativas que descansaban en la nueva configuración de la Oficina judicial.

La oficina judicial tras esta reforma tiene como elemento organizativo básico la unidad, unidad o unidades, que podrán ser las llamadas unidades procesales de apoyo directo (UPAD) (art. 437 LOPJ), que asisten directamente a los jueces y magistrados en el ejercicio de sus funciones, realizando las actuaciones necesaria para el cumplimiento de las resoluciones que dicten⁷; o los Servicios Comunes Procesales (SCP) (art. 438 LOPJ), unidades de la Oficina judicial que, sin estar integradas en un

⁶ V. MORENO CATENA, (con V. CORTÉS DOMÍNGUEZ), *Introducción al Derecho Procesal*, Valencia, 2008, pp. 151 y ss.

⁷ Existirán tantas Unidades procesales de apoyo directo como juzgados, salas o secciones de tribunales. Contarán con un secretario judicial que podrá actuar en más de una UPAD. Con carácter general asumirán la tramitación procesal y llevanza de todos aquellos asuntos cuyo conocimiento tengan legalmente atribuidos jueces y magistrados, asistiéndoles mediante la realización de las actuaciones precisas para el eficaz cumplimiento de la función jurisdiccional.

órgano judicial concreto, asumen labores centralizadas de gestión y apoyo en actuaciones derivadas de la aplicación de las Leyes Procesales. Los Servicios Comunes Procesales están dirigidos por un Secretario Judicial, se estructuran en secciones y éstas, a su vez, en equipos⁸.

Las unidades administrativas son aquellas que, *sin estar integradas en la Oficina judicial*, se constituyen en el ámbito de la Administración de Justicia para la jefatura, ordenación y gestión de recursos humanos de la Oficina judicial sobre los que tienen competencias, así como sobre los medios informáticos, nuevas tecnologías y demás medios materiales (art. 439 LOPJ).

Se abandona pues terminológica y estructuralmente la Secretaría del Juzgado como elemento organizativo autónomo y se apuesta por la organización del trabajo más racional, procurando evitar la repetición de tareas similares por distintos órganos del mismo territorio⁹.

El artículo 435 LOPJ define la oficina judicial como la organización de carácter instrumental que sirve de soporte y apoyo a la actividad jurisdiccional de jueces y tribunales. Su estructura básica será homogénea en todo el territorio nacional y basada en los principios de jerarquía, división de funciones y coordinación. Su diseño será flexible y funcionará con criterios de agilidad, eficacia, eficiencia, racionalización del trabajo, responsabilidad por la gestión, coordinación y cooperación entre Administraciones, de manera que los ciudadanos obtengan un servicio próximo y de calidad, con respeto a los principios recogidos en la Carta de Derechos de los ciudadanos ante la Justicia (art. 435.3 LOPJ).

El elemento organizativo básico de la nueva oficina judicial, tal y como ya hemos adelantado, es la unidad (art. 436 LOPJ), que, según sus funciones, pueden ser unidades procesales de apoyo directo (UPAD) (art.

⁸ El Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas en sus respectivos territorios serán competentes para el diseño, creación y organización de los Servicios Comunes Procesales, con funciones de registro y reparto, actos de comunicación, auxilio judicial, ejecución de resoluciones judiciales y de jurisdicción voluntaria. Se podrán crear otros a instancia de las Salas de Gobierno y de las Juntas de jueces, así como servicios comunes de ordenación del procedimiento, en este último caso, con informe favorable del Consejo General del Poder Judicial.

⁹ D. CARRILLO FULLERAT, *op. cit.*, p. 116.

437 LOPJ) y servicios comunes procesales (SCP) (art. 438 LOPJ), con las competencias y cometidos ya definidos.

El Secretario judicial se sitúa al frente de la oficina judicial, liberando de una importante carga de trabajo a los jueces y magistrados, con la doble finalidad de que los secretarios judiciales se conviertan en técnicos procesales y directores de sus respectivas unidades procesales, concentrando a los jueces en la tarea exclusiva de administrar Justicia, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado¹⁰.

La actividad principal de estas unidades viene determinada por la aplicación de normas procesales, de ahí que la necesaria implementación de este nuevo diseño pase por la reforma de al menos 21 normas procesales, reforma realizada por la Ley de 13 de noviembre de 2009 de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial, de la que pasamos a ocuparnos en el siguiente epígrafe.

La implantación de la nueva oficina judicial ha exigido previamente, en materia de organización de la nueva oficina judicial, la aprobación de las siguientes normas reglamentarias: Orden JUS/3244/2005, de 18 de octubre, por la que se determina la dotación básica de las UPAD; en materia de régimen jurídico de los Cuerpos al Servicio de la Administración de Justicia, el Real Decreto 1451/2005, que aprueba el Reglamento de Ingreso, Provisión de puestos de trabajo y promoción profesional del personal funcionario al servicio de la Administración de Justicia; el Real Decreto 1033/2007, de 20 de julio, de puestos tipo de unidades de las Oficinas judiciales y servicios no jurisdiccionales; el Real Decreto 1608/2005, que aprueba el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales) y otras normas complementarias (Reglamento de Régimen disciplinario, Real Decreto de puestos tipo de Secretarios Judiciales). En materia de innovaciones tecnológicas se ha implantado en materia de gestión procesal el programa MINERVA NOJ; para las comunicaciones con profesionales el sistema LEXNET; además del sistema de registros de apoyo a la Administración de Justicia (SIRAJ) y para gestión del personal (AINO@).

¹⁰ A. ORTIZ BERENQUER, *El secretario judicial. Unidad de apoyo directo*, *Estudios de Derecho Judicial*, La nueva oficina judicial, Madrid, 2007, pp. 147 y ss.

Queda pendiente la implantación del expediente electrónico y la interoperabilidad entre las aplicaciones de todas las Administraciones, en el apartado de innovaciones tecnológicas, y la adaptación de los edificios actuales a las necesidades de la NOJ y la construcción de nuevas sedes conforme a las necesidades de la NOJ.

3. La Ley de 13 de noviembre de 2009 de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial

Enlazando directamente con lo anterior, partimos de lo dispuesto en la Exposición de motivos de la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial.

Afirma el legislador, en línea con lo argumentado en el apartado anterior, que «la reforma de la Justicia se ha convertido en un objetivo crucial e inaplazable. Los ciudadanos tienen derecho a un servicio público de la Justicia ágil, transparente, responsable y plenamente conforme a los valores constitucionales. Uno de los medios esenciales para conseguirlo es la implantación en España de la nueva Oficina Judicial, cuyo objetivo es la racionalización y optimización de los recursos que se destinan al funcionamiento de la Administración de Justicia. Se trata, en síntesis, de que los Jueces y Magistrados dediquen todos sus esfuerzos a las funciones que les vienen encomendadas por la Constitución: juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. Para ello es preciso descargarles de todas aquellas tareas no vinculadas estrictamente a las funciones constitucionales que se acaban de señalar, y a ello tiende el nuevo modelo de la oficina judicial»¹¹.

La implantación de la nueva oficina judicial y la correlativa distribución de competencias entre jueces y secretarios judiciales exige adaptar nuestra legislación procesal a las previsiones de la Ley Orgánica 6/1985,

¹¹ Y sigue diciendo el legislador que para ellos en esta norma se atribuirán a otros funcionarios aquellas responsabilidades y funciones que no tienen carácter jurisdiccional y, por otro parte, se establecerán sistemas de organización del trabajo de todo el personal al servicio de la Administración de Justicia, de forma que su actividad profesional se desempeñe con la máxima eficacia y responsabilidad. En este nuevo diseño, jugarán un papel esencial los Secretarios Judiciales.

de 1 de julio, del Poder Judicial y a dicha reforma integral se dirige la presente Ley.

El incremento de la litigiosidad es también causa directa de la reforma, porque el incremento de las UAP, con el esquema procesal anterior, no atajaba el problema ya que reproducía el mismo resultado de “cuello de botella”, al ser el juez o magistrado incapaz de atender el volumen de procesos que tal número de funcionarios era capaz de prepararle.

En razón a ello, se ha buscado una estrategia distinta al simple aumento de unidades y plantillas. En el modelo proyectado por las reformas se parte de la reorganización y funcionamiento de las secretarías judiciales —hoy oficinas judiciales— de modo que las haga más eficaces, que las conviertan en un instrumento útil para los objetivos de una Administración de Justicia directa.

El legislador advierte de la previa y necesaria capacitación de los Secretarios Judiciales, de un lado, y de otro, de la necesidad de conectar la reforma con la previa definición que se ha hecho por parte de la reforma orgánica en la oficina judicial, hasta configurarla bajo el prisma de las unidades previstas en el art. 436 LOPJ, a las que ya nos hemos referido: las unidades procesales de apoyo directo y los servicios comunes procesales.

De este modo cuando el secretario judicial se encuentre al frente del servicio común de ordenación del procedimiento, podrá impulsarlo adecuadamente, permitiendo que el juez o tribunal pueda dictar las resoluciones en tiempo y forma. Pero para ello, paso importante y que aborda en esta norma el legislador, «es indispensable que se lleve a efecto la reforma de las leyes procesales de modo que a los Secretarios Judiciales le sean atribuidas no sólo las funciones de impulso formal del procedimiento que tenían hasta ahora, sino también otras funciones que les permitirán adoptar decisiones en materias colaterales a la función jurisdiccional pero que resultan indispensables a la misma».

La idea central de la reforma ha sido la de concretar las competencias procesales del Cuerpo de Secretarios Judiciales, configurado como un Cuerpo Superior Jurídico, de modo que, salvo los supuestos en que una decisión procesal pudiera afectar a la función estrictamente jurisdiccional, se ha optado por atribuir la competencia del trámite de que se trate

al Secretario Judicial. De este modo, en palabras del legislador nuevamente, se garantiza que el juez o tribunal pueda concentrar sus esfuerzos en la labor que le atribuye la Constitución y las leyes como función propia y exclusiva: juzgar y hacer ejecutar lo juzgado.

En la dirección de la oficina judicial el Secretario debe tener plena responsabilidad, sin interferencias ni del Juez ni de la Administración. Como Director de la Oficina judicial debe ostentar la jefatura funcional sobre el personal. La reforma responde a la idea central de que el Juez y el Secretario desempeñan funciones diversas, en la línea preconizada la doctrina científica¹².

Debían atribuírsele al Secretario, como efectivamente ha sucedido, además de las funciones de impulso formal del procedimiento que tenían hasta ahora, otras funciones que les permitiesen adoptar decisiones en materias colaterales a la función jurisdiccional. Debe también destacarse positivamente el que el legislador haya establecido mecanismos de control judicial suficientes sobre la mayor parte de las competencias atribuidas a los secretarios judiciales. De este modo el ciudadano podrá, en su caso, recabar del juez el control último de la decisión adoptada en este nuevo diseño procesal.

Los cambios más importantes en la tramitación procesal resultantes de la nueva distribución de competencias entre Jueces y Tribunales, de un lado, y Secretarios Judiciales, de otro, son los que seguidamente pasamos a señalar.

En primer lugar, una de las novedades que plantea la reforma se refiere a quien tiene la competencia para admitir la demanda. Se le atribuye, con carácter general, esta competencia a los Secretarios judiciales.

¹² Vid. N. GONZÁLEZ-CUÉLLAR SERRANO, (*La oficina judicial*, Jornadas de estudio sobre la oficina judicial: hacia un nuevo modelo, Ed. Colex, Madrid, 2000, pp. 25-45) entiende que «en el seno del órgano judicial Juez y Secretario desempeñan funciones diversas. El Juez debe dedicar sus esfuerzos, a juzgar y hacer ejecutar lo juzgado y no tiene utilidad alguna que la LOPJ le atribuya una vaporosa “superior dirección” sobre el personal una vez encomendada la “jefatura directa” al Secretario... Se trata de evita la bicefalia en la dirección de la oficina, que provoca una difuminación del poder de decisión dentro del propio órgano judicial, que acaba dependiendo de las respectivas personalidades del Juez y del Secretario».

El acto procesal de admisión de la demanda se configura como una actuación reglada que se establece como norma general de la competencia de los Secretarios Judiciales, dado que, como dispone el art. 403.1 LEC «las demandas sólo se admitirán en los casos y por las causas expresamente previstas en esta Ley». Salvo en casos especiales previstos en el mismo artículo, la Ley sólo exige la comprobación de ciertos requisitos formales (la falta de presentación del poder de procuradores, la carencia de postulación o defensa técnica preceptivas, la falta de presentación de documentos cuando fueren necesarios, la ausencia de indicación de la cuantía de la demanda...) y el examen de la jurisdicción y de la competencia objetiva y territorial. A ello debe sumársele la posibilidad de control de oficio que puede ejercer el juzgador respecto del control de la competencia objetiva y, en ocasiones, territorial a lo largo del procedimiento, así como la posibilidad de control a instancia de parte a través de la declinatoria presentada por el demandado.

Pero el mismo régimen no es trasladable a la inadmisión de la demanda, porque, como reconoce el propio legislador, puede afectar al derecho a la tutela judicial efectiva, por lo que tal decisión se le encomienda en exclusiva a los jueces y tribunales, de forma que, advertida la existencia de una causa de inadmisión, debe ser comunicada al juzgador para que sea él el que motivadamente deniegue la admisión a trámite de la demanda.

El mismo criterio rige respecto de determinados asuntos (tercería de dominio, escritos iniciadores de procedimientos de nulidad, separación y divorcio, división de herencia y liquidación del régimen económico matrimonial)¹³ y para la demanda ejecutiva, en este último caso, porque se entiende que entra de lleno en el ejercicio de la potestad jurisdiccional en su mandato constitucional de «ejecutar lo juzgado». El mismo criterio rige para la admisión de la demanda del juicio cambiario ya que en estos dos últimos casos la admisión lleva consigo determinadas medidas ejecutivas que afectan a derechos de contenido patrimonial.

El criterio de admisibilidad de la demanda se ha atribuido con carácter general a todos los órdenes jurisdiccionales, si bien en el ámbito del

¹³ En estos casos el legislador exige que se controle la admisión por el Secretario Judicial y por el Juez, según los casos.

orden jurisdiccional penal, dada la naturaleza de los derechos afectados, se reserva la admisión de la denuncia o de la querrela al juez o tribunal.

La acumulación de acciones también se le atribuye al Secretario Judicial, al tener lugar al inicio del proceso, dando cuenta al Juez si entiende que no concurren los requisitos necesarios.

La terminación anticipada del procedimiento por inactividad de las partes, por desistimiento del actor, la enervación de la acción de desahucio por pago o por consignación de las rentas por el arrendatario con consentimiento del arrendador, por caducidad en la instancia o por una transacción judicial o extrajudicial de las partes, se le encomienda al Secretario Judicial quien, mediante un decreto, pondrá fin al procedimiento. Este decreto que será revisable en vía de recurso por parte del órgano jurisdiccional.

En materia de ejecución se le atribuye a los Secretarios Judiciales la ejecución salvo aquellas competencias que exceptúen las leyes procesales por estar reservadas a Jueces y Magistrados. Entre las competencias más destacadas de los Secretarios Judiciales destaca la decisión de las medidas ejecutivas concretas para llevar a cabo lo dispuesto en la orden general de ejecución. También se le atribuye la decisión acerca de la acumulación de ejecuciones.

La atribución de estas competencias lleva consigo necesariamente el establecimiento de un sistema de recursos que permita que el titular del órgano judicial pueda conocer del recurso interpuesto contra la resolución del Secretario Judicial. Se ha optado por dar, cualquiera que sea el orden jurisdiccional de que se trate, el mismo nombre a los recursos que caben frente a la resolución del Secretario Judicial: recurso de reposición cuando se interpone ante el Secretario; y recurso de revisión cuando se trata de que sea el Juez el que decida la cuestión. Ello también suscita dudas porque hay quienes entienden que se pueden generar mayores dilaciones en la tramitación de los asuntos pendientes y hay quienes, por el contrario, entienden que es esencial a la atribución de competencias de ordenación del proceso al Secretario Judicial, el articular un adecuado sistema de impugnación de las resoluciones procesales de los Secretarios Judiciales.

Otras de las finalidades que persigue la reforma son el reforzamiento de las garantías del justiciable. Así es plausible que se introduzca la necesidad de grabación de las vistas de modo generalizado en los distintos órdenes jurisdiccionales, reformando para ello los textos de la LPL, LJCA y LECrim., en la línea iniciada en su día por la LEC 2000.

En materia de documentación de las actuaciones, entre ellas las vistas, y fe pública se han modificado los arts. 145 a 148 de la LEC. En el art. 146 LEC se prevé la utilización de la firma electrónica reconocida u otro sistema de seguridad en la grabación de las vistas, audiencias y comparecencias de forma que quede garantizada la autenticidad e integridad de lo grabado. Entiende la propuesta de reforma que el documento electrónico que contenga la grabación, siempre que incorpore la firma electrónica reconocida del Secretario Judicial, tendrá el valor de acta a todos los efectos. En estos casos, como determina el art. 147 LEC, no será necesaria la presencia del Secretario Judicial en la Sala. Este es otro de los temas que más polémica desata ya que a juicio de muchos, entre los que me encuentro, la función de dación de fe pública que le compete al Secretario Judicial debiera exigir la presencia en la Sala del mismo y no exigir su presencia, como prevé la norma, «sólo en aquellos supuestos en que no pudieran utilizarse los mecanismos de registro o de garantía que permitan respectivamente la grabación de las vistas o garantizar la autenticidad e integridad de lo grabado», supuesto en el cual, «el acta se extenderá por el Secretario Judicial que concorra a la vista».

También se establece el contenido mínimo del acta que ha de levantar el Secretario Judicial, cuando no se pueda hacer uso de la firma electrónica, ya que en estos casos el soporte electrónico en que se contenga la grabación no podrá servir como acta del juicio al no contener las garantías de autenticidad y garantía de lo grabado. Cuando ni siquiera fuere posible hacer uso de medios técnicos de grabación, el acta del Secretario Judicial deberá recoger todo lo actuado.

Se establece también de forma obligatoria la extensión del acta por procedimientos informáticos, excepto en el caso de que la Sala en que se está celebrando la actuación carezca de medios informáticos; se busca la eliminación de las actas manuscritas, ilegibles en muchos casos. Esta previsión se refiere también a todos los órdenes jurisdiccionales.

Otro de los objetivos de la reforma es el del fomento de las buenas prácticas procesales. En las diversas leyes de procedimiento se han introducido mecanismos tendentes a facilitar la acumulación de acciones, recursos o ejecuciones con el fin de evitar la multiplicidad de actuaciones cuando diversos procedimientos tienen el mismo objeto procesal.

Con el mismo objetivo se ha introducido una novedad muy discutida en todos los órdenes jurisdiccionales: que sea el Secretario Judicial quien, desde un servicio centralizado y gestionando una agenda programada, establezca la fecha para los señalamientos. Entiende el legislador que así podrá obtenerse una racionalización en la utilización de las Salas de las vistas. Ello se presenta como inevitable y consecuencia directa de la nueva Oficina Judicial en la que los funcionarios tendrán su centro de destino en los Servicios Comunes Procesales, y no en las unidades procesales de apoyo directo al Juez. No obstante, esta atribución de competencias a los Secretarios Judiciales, el señalamiento se verificará teniendo en cuenta los criterios que el Presidente de la Sala o Sección o el titular del órgano judicial les indiquen en lo concerniente, tanto a la organización general del trabajo, como a la duración aproximada de la vista en concreto.

También se introducen ciertas mejoras procesales. Destacamos la elevación de la cuantía del proceso monitorio de 30.000 a 150.000 Euros, con el fin de evitar juicios declarativos contradictorios, con el consiguiente descarga de trabajo de los órganos jurisdiccionales, y en la línea preconizada por el proceso monitorio europeo, regulado por el Reglamento CE 1896/2006, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, pero sin que se suprima el límite cuantitativo. También en este procedimiento la competencia en cuanto a la admisión de la demanda se le atribuye al Secretario Judicial, del que deberá dar cuenta al Juez cuando estime que no concurren los requisitos para su admisión. A su vez se aclara que el proceso terminará por decreto cuando termine anticipadamente por pago o cuando quede expedito el proceso de ejecución, y por sobreseimiento, cuando no se formule demanda de juicio ordinario dentro del plazo y por la transformación en juicio ordinario; y por auto cuando sea el tribunal quien resuelva el archivo por inadmisión a trámite del juicio ordinario. Finalmente, se pone fin a la discusión y

controversia doctrinal existente en torno a si la falta de pago u oposición suponía el inicio automático de la ejecución, aclarándose a este respecto que el deudor debe instar la ejecución.

En orden a uniformar la terminología y hacerla acorde a las nuevas competencias atribuidas al Secretario Judicial, se establece que las resoluciones procesales son las que emanan tanto del juez como del secretario judicial. Las primeras son las providencias, autos y sentencias y las segundas se clasifican en: diligencias de ordenación cuando se tenga por objeto la ordenación formal del proceso; decretos, cuando con la resolución se admita la demanda o se ponga término al procedimiento del que el Secretario tuviera atribuida competencia exclusiva o cuando fuera preciso razonar lo resuelto; y diligencias de constancia, comunicación o ejecución a los efectos de reflejar en autos hechos o actos con trascendencia procesal.

También se unifica la denominación de los recursos en los órdenes jurisdiccionales civil, social y contencioso-administrativo, desapareciendo la referencia al recurso de súplica en los dos últimos, a favor del recurso de reposición. Se unifica asimismo la regulación de los recursos devolutivos, atribuyendo competencias similares al Secretario Judicial en la preparación e interposición, advirtiéndose expresamente que de no personarse en el plazo establecido para ello ante el órgano *ad quem*, se declararán desiertos los recursos.

Como cuarto objetivo de la ley se destaca la modernización tecnológica de la Administración de Justicia. Se introduce la posibilidad de que publicación en los boletines oficiales sea sustituida por la utilización de medios telemáticos, informáticos o electrónicos. También se contempla una nueva regulación de las subastas judiciales para permitir bajo la dirección del Secretario Judicial de que se puedan efectuar pujas electrónicas, posibilitando con ello la transparencia y publicidad y se evitan las prácticas de colusión. De esta manera la participación en las subastas judiciales podrá realizarse a través de Internet, sin requerir la presencia física obligatoria de los intervinientes en una sala.

Hasta aquí la declaración de intenciones del legislador y las principales reformas que se incorporan con esta Ley. No obstante, hay muchas

críticas que se pueden formular a la Ley, al margen de las ya apuntadas a las principales novedades que introduce.

En primer lugar, no es de recibo que la derogada Ley de Enjuiciamiento Civil de 3 de febrero de 1881 siga vigente en parte, tal y como contempló en su día la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil del año 2000, y que el legislador español en 2009 la modifique, en lo que respecta al acto de conciliación (arts. 460 y ss.), en vez de abordar esta cuestión y la temática genera de la Jurisdicción voluntaria en una norma independiente pendiente de aprobación, tal y como se comprometió en su día, al publicar la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil en el año 2000, el legislador español.

Una crítica similar cabe referir al artículo segundo de la Ley 13/2009. Aborda la modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 14 de septiembre de 1882, cuando hasta hace poco se estaba trabajando por parte del Ministerio de Justicia en una nueva Ley que se adecuase al texto constitucional y a las exigencias derivadas de un proceso penal garantista y acorde con las exigencias derivadas del derecho a la defensa y a un proceso público y con todas las garantías. Cabe recordar que está pendiente de definición el sistema de recursos en el proceso penal, inacabado por falta de previsión de la competencia orgánica para atribuir el recurso de apelación penal a los Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas, en consonancia con la exigencia del art. 14.5 PIDCP y la insuficiencia del recurso de casación penal para dar cumplida respuesta al derecho a todo condenado a que la sentencia condenatoria se revise íntegramente por un tribunal superior. Nada se dice al respecto en esta norma al efecto, si bien, consciente de su insuficiencia el legislador se disculpa alegando que «la obsolescencia de las normas contenidas en la Ley de Enjuiciamiento Criminal ha obligado a realizar una reforma solamente parcial en materia de Oficina Judicial a la espera de que se produzca la revisión completa de esta Ley para dar luz a una de nuevo cuño, como ya se hizo en el año 2.000 con la Ley de Enjuiciamiento Civil».

No obstante, sí se recoge la doctrina del Tribunal Constitucional sentada a partir de la sentencia 66/89 de 17 de abril, que exige restablecer en la fase intermedia el equilibrio de las partes en el proceso penal. Por

ello se ha introducido en el art. 627 LECrim. una modificación que hace preceptivo el traslado de la causa a la defensa del procesado, a fin de que se pronuncie acerca del auto de conclusión del sumario, solicitando la práctica de nuevas diligencias de prueba, la apertura del juicio oral o, en su caso, el sobreseimiento de la causa. También se ha modificado el art. 761 de la misma norma en el sentido de atribuir al Secretario Judicial la función de informar al ofendido o perjudicado de sus derechos, siguiendo la línea establecida en la Ley 38/2002, de 24 de octubre, de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal sobre procedimiento rápido para el enjuiciamiento de determinados delitos y faltas y de modificación del procedimiento abreviado. También se atribuye al Secretario Judicial la obligación de informar a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual de los derechos que le asisten según la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayuda y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual, así como a las víctimas de delitos de terrorismo.

Otras muchas cuestiones también siguen en el aire en el proceso penal español, como una regulación acabada de las intervenciones corporales, de las cuales se hace caso omiso, aunque el legislador si se preocupa de dar una nueva redacción al art. 367 *ter* LECrim con el fin de que se conserven muestras suficientes de sustancias tóxicas, drogas, o sustancias psicotrópicas o estupefacientes, si con ello se garantizan ulteriores comprobaciones o investigaciones, todo ello sin perjuicio que, de forma motivada, el órgano judicial considere necesario la conservación de la totalidad, reivindicación doctrinal para evaluar adecuadamente la responsabilidad penal en los delitos contra la salud pública. Y sigue diciendo, «en todo caso, el Secretario Judicial extenderá la oportuna diligencia, y si se hubiere acordado la destrucción, deberá quedar constancia en autos de la naturaleza, calidad, cantidad, peso y medida y sino se hubiese hecho tasación, también de su valor cuando su fijación fuere imposible después de su destrucción».

También se tiene en cuenta una nueva regulación de la orden de protección en supuestos de violencia de género, dada la creciente virulencia que está teniendo este problema en nuestro país. Se modifican los apartados 4, 8, 9 y 10 del art. 544 *ter* de la LECrim. que quedan redactados

de manera que se acordará, en su caso, la orden de protección después de una audiencia urgente a la que se citará a la víctima o su representante legal, al solicitante y al presunto agresor, asistido de abogado y se convocará al mismo tiempo al Ministerio Fiscal. Durante la Audiencia, el Juez de guardia adoptará las medidas oportunas para evitar la confrontación entre el presunto agresor y la víctima, sus hijos y los restantes miembros de la familia. A estos efectos, dispondrá que su declaración en esta audiencia se realice por separado. Celebrada la audiencia, el Juez de guardia resolverá mediante auto lo que proceda sobre la solicitud de la orden de protección, así como sobre su contenido y vigencia de las medidas que incorpore. Sin perjuicio de ello, el juez de instrucción podrá adoptar en cualquier momento de la tramitación de la causa las medidas previstas en el art. 544 *bis*. La orden de protección será notificada a las partes y comunicada por el secretario judicial inmediatamente, mediante testimonio íntegro, a la víctima y a las Administraciones públicas competentes para la adopción de medidas de protección, sean estas de seguridad o de asistencia social, jurídica, sanitaria, psicológica o de cualquier otra índole. A estos efectos, se establecerá reglamentariamente un sistema integrado de coordinación administrativa que garantice la agilidad de estas comunicaciones. La orden de protección implicará el deber de informar permanentemente a la víctima sobre la situación procesal del imputado así como sobre el alcance y vigencia de las medidas cautelares adoptadas. En particular, la víctima será informada en todo momento de la situación penitenciaria del presunto agresor. A estos efectos, se dará cuenta de la orden de protección a la Administración penitenciaria.

La orden de protección será inscrita en el Registro Central para la protección de víctimas.

Al margen de otras muchas consideraciones sobre las cuales no podemos extendernos, algunas de ellas apuntadas, como la nueva redacción del régimen de recursos y los cambios en su tramitación procesal (arts. 790 y ss. LECrim), sorprende que el legislador en cuanto a la reforma que se postula haya hecho caso omiso de la figura del Ministerio Fiscal como posible instructor de la investigación penal, una de las principales cuestiones que la nueva Ley de Enjuiciamiento Criminal plantea, razón por la cual entendemos que deben despejarse estas dudas con premura

con una nueva norma procesal penal que responda a las nuevas exigencias de la sociedad y de la Ciencia (por ejemplo, es preciso realizar también una reforma en profundidad de la prueba pericial y las posibilidades que la prueba genética contempla, así como de las diligencias limitativas de derechos fundamentales de la persona constitutivas de diligencias de prueba preconstituida o anticipada, o, en su caso, de simples diligencias instructoras).

Finalmente, y ya en el ámbito del proceso civil, sin discutir la necesidad de implantar la nueva oficina judicial y la consiguiente modernización de la Administración de Justicia, que no se cuestiona, es evidente que se ha dejado pasar la oportunidad para proceder a corregir el defectuoso sistema de recursos procesal civil que de manera transitoria rige, en defecto, del denominado recurso extraordinario por infracción procesal que sigue en suspenso *sine die*.

Esta crítica constructiva no debe hacernos perder la perspectiva de la práctica unanimidad, por no decir consenso, en torno a la necesidad de la reforma. El modelo de Justicia decimonónica que hay en España debe dejar paso, para acabar con la lentitud y dilaciones de los procesos en los distintos órdenes jurisdiccionales, a un nuevo modelo ágil y garantista que convenza al ciudadano y que le permita obtener una respuesta judicial inmediata y que resuelva el conflicto en un tiempo razonable.

Con independencia de que también es un problema presupuestario, creemos, con la mayoría, que esta reforma, con sus defectos u omisiones, supone un paso adelante en la resolución del problema y, por tanto, debe valorarse positivamente, debiendo acompañarse, de un lado, de las previsiones presupuestarias necesarias por parte de las Administraciones con competencias en la materia (Ministerio de Justicia y Comunidades Autónomas), y, de otro, de la mejor de las voluntades por parte de los distintos operadores jurídicos, porque, que duda cabe, que de esos dos datos dependerá en gran medida el éxito de la reforma.

La información y formación inicial y continuada dirigida a los Jueces y Magistrados, así como a los Secretarios Judicial, la elaboración de materiales formativos y de guías de buenas prácticas y la promoción y constitución de comisiones y grupos de trabajo de carácter mixto para llevar a cabo la labor de coordinación y organización necesaria para la

implantación de la nueva oficina, son líneas de trabajo que desde el Consejo General del Poder Judicial apuntan en esa dirección y merecen por tanto una valoración positiva¹⁴.

4. Bibliografía

- BALERDÍ MÚGICA, J. M., BENDALA GARCÍA, R. y CARMENA CASTRILLO, M., *Claves para la gestión de la nueva oficina judicial*, Madrid, 2005.
- CARRILLO FULLERAT, D., *Consejo General del Poder Judicial y Servicios Comunes Procesales, Estudios de Derecho Judicial*, La nueva oficina judicial, Madrid, 2007.
- CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, *Libro Blanco de la Justicia*, Madrid, 1997.
- *Informe sobre las principales actuaciones desarrolladas en ejecución del plan de modernización de la Justicia*, Madrid, 2010.
- GONZÁLEZ-CUÉLLAR SERRANO, N., *La oficina judicial, Jornadas de estudio sobre Oficina Judicial: hacia un nuevo modelo*, Colex, Madrid, 2000.
- MORENO CATENA, V. y CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., *Introducción al Derecho Procesal*, Valencia, 2008.
- ORTIZ BERENGUER, A., *El secretario Judicial. Unidad de apoyo directo, Estudios de Derecho Judicial*, La nueva oficina judicial, Madrid, 2007.

¹⁴ En el ya mencionado informe sobre las principales actuaciones desarrolladas en ejecución del plan de modernización de la Justicia del Consejo General del Poder Judicial de 9 de febrero de 2009 se plantean los ejes en torno a los cuales debe pivotar la modernización de la Justicia, entre ellos, destaca en primer término la implantación de la oficina judicial. Para su efectiva implementación en el Estado español, además de la referida Ley 13/2009 de reforma de la legislación procesal y su complementaria Ley Orgánica 1/2009, se ha aprobado por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial el 25 de febrero el Reglamento para la homogeneización de los Servicios Comunes Procesales Generales, que se refieren a los servicios comunes con funciones de registro y reparto, de actos de comunicación y de auxilio judicial; sin perjuicio de la futura creación de servicios comunes a los que hará referencia la normativa reglamentaria en una tarea continua de homogeneización.